REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3331
Solicitud núm.: 2026-R0216404
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1982

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00057, de fecha 17 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]3331
Solicitud núm.: 2026-R0216404
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados por incumplimiento y distracción de bienes inmuebles, incoada por [redacted] contra [redacted], relativa al inmueble identificado como parcela núm. [redacted]88, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia núm. 2018-00781, de fecha 5 de julio de 2018, la cual rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia

Exp. núm.: [redacted]3331
Solicitud núm.: 2026-R0216404
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

núm. 201902014, de fecha 7 de agosto de 2019, la cual rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada.

5. Inconforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00999, de fecha 29 de octubre de 2021, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

6. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00057, de fecha 17 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha 22 de octubre del año 2018, por la señora [redacted], por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto precedentemente, en consecuencia. **TERCERO:** CONFIRMA, la sentencia núm. 2018-00781, de fecha 05 de julio del año 2018, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la parcela [redacted]88, municipio Higüey, provincia La Altagracia, por las razones antes descritas. **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del municipio de Higüey, provincia la Altagracia, a comprobar en sus libros de registro complementario si sobre los referidos inmuebles consta inscrita la litis incoada por la señora [redacted] de fecha 21 de diciembre del

2016 con relación a los inmuebles en. cuestión; de no comprobar la nota inscrita proceder a la inscripción; a su vez en consideración a los artículos 132 del reglamento 787-22, proceder a su cancelación una vez la sentencia dictada adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** CONDENA al pago de las costas de procedimiento a la parte demandante señora [redacted], en favor y provecho de los Dres. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** ORDENA, a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, realizar las siguientes actuaciones: A) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. B) REMITIR la presente decisión al Registro de Títulos del municipio de Higüey, provincia la Altagracia, a fin de que procedan a la ejecución de esta decisión, una vez haya adquirido la autoridad de la Cosa irrevocablemente juzgada. C) DESGLOSAR, si le fuere solicitado, los documentos depositados por las partes, con motivo del recurso, previo a comprobar formal solicitud y debidas credenciales, dejando copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho común de la prueba. Violación al principio IX, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y a los artículos 1315 y 1353 del Código Civil dominicano. Violación al principio de obligatoriedad de las convenciones. Artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano. **Segundo medio**: Omisión o falta de estatuir y falta de base legal. Violación a las disposiciones de los artículos 1400 y 1401 del

Código Civil dominicano. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, conforme las previsiones de los artículos 68 y 69, de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Es necesario precisar que estamos frente a un segundo recurso de casación; en ese sentido, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto o puntos mixtos.

Exp. núm.: [redacted]3331
Solicitud núm.: 2026-R0216404
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

10. En ese sentido, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00999 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a quo confirmó la decisión de primer grado y rechazó el recurso de apelación, sustentado en que la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba que demostrara la fecha en que se adquirió el inmueble previo la constitución de condominio, tras considerar que el derecho de propiedad sobre las unidades funcionales reclamadas no se originó con la constitución de condominio y que en el caso no se podía hablar de ocultamiento de bienes cuando el inmueble estaba sometido a la publicidad registral que rige la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. 13. En cuanto a los argumentos planteados en los medios que se examinan, referentes a la desnaturalización y falta de valoración de los documentos, los cuales según alega la parte recurrente demostraban que los inmuebles pertenecían a la comunidad de bienes, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización1; asimismo, ha sido juzgado que: La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza2. 14. Ante lo expuesto, del análisis de los documentos aportados en ocasión del recurso de casación y en virtud de la desnaturalización alegada, esta Tercera Sala establece de las certificaciones del estado jurídico correspondiente a los inmuebles en litigio, igualmente depositadas ante el tribunal de alzada, que las unidades funcionales se encuentran registradas a

Exp. núm.: [redacted]3331
Solicitud núm.: 2026-R0216404
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

nombre de [redacted], con estado civil casado y el derecho sobre las unidades de condominio fue adquirido en fecha 2 de julio de 2008. 15. Al realizar la valoración de los referidos documentos, el tribunal a quo estableció que estos no resultaban suficientes para demostrar si los inmuebles pertenecían o no a la comunidad de bienes, por considerar que era necesario establecer la fecha de la adquisición del inmueble antes de la constitución de condominio. 16. Ante el razonamiento realizado por el tribunal de alzada, es de lugar que esta corte de casación examine varios conceptos correspondientes al derecho que se invoca ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de asentar el criterio sobre la valoración del referido derecho de propiedad. 17. En un primer aspecto, es necesario establecer que respecto de los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio, en régimen de comunidad de bienes, los cónyuges se constituyen en copropietarios de los inmuebles, resultando beneficiarios de todas las características que conlleva su derecho de propiedad. En tal sentido, era de vital relevancia determinar la fecha de la adquisición de los inmuebles cuya copropiedad se reclamaba. 18. La valoración realizada por el tribunal a quo resulta errada y contraria a derecho, pues el condominio es un régimen especial que se constituye de conformidad con la Ley núm. 5038-58 del año 1958, sobre condominios, las distintas partes de un inmueble con independencia funcional y salida directa o indirecta a la vía pública podrán ser de propiedad exclusiva de una o más personas3; en la que cada unidad funcional pasa a ser un derecho de propiedad independiente, que se origina en el momento de la constitución de condominio, con su certificado de título particular. 19. En ese sentido, para determinar la fecha de la adquisición del derecho de propiedad sobre las unidades funcionales reclamadas, no era necesario establecer la fecha en que se adquirió el inmueble antes de la constitución en condominio, pues la parte recurrente no reclamaba la copropiedad sobre el edificio o sobre el terreno donde estaba construido el condominio, sino sobre las unidades funcionales detalladas en la instancia introductoria de la demanda, por tanto, lo único

relevante era determinar si estaban registradas a nombre de la parte recurrida y si la fecha de adquisición (independientemente de que fuera mediante constitución de condominio) correspondía al tiempo en el cual se encontraban casados bajo el régimen de comunidad de bienes, máxime cuando en el caso, las partes habían estipulado sobre la división de otras unidades funcionales, en el ámbito del mismo condominio con iguales condiciones que las ahora reclamadas. 20. En otro orden, respecto del ocultamiento, el tribunal de alzada estableció que al tratarse de derechos registrados conforme con la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, se encontraban sometidos al régimen de publicidad, por tanto, no se podía hablar de ocultamiento de bienes de conformidad con el artículo 792 del Código Civil. Sobre este particular, si bien los bienes inmuebles en el régimen registral dominicano se encuentran sometidos al criterio de publicidad, el cual conlleva la presunción de la exactitud del registro dotado de fe pública4; esto no excluye que el cónyuge a nombre de quien se encuentra registrado el derecho de propiedad realice maniobras fraudulentas y dolosas en perjuicio del cónyuge copropietario del inmueble de la comunidad. 21. Ante el apoderamiento de la demanda por ocultamiento y distracción de inmuebles, era deber del tribunal a quo valorar si se encontraban reunidos los elementos de fraude y dolo característicos del caso, conforme con el criterio jurisprudencial, con el cual esta Tercera Sala está conteste, que establece que, para configurar la distracción de bienes de la comunidad, es preciso demostrar la existencia de una maniobra fraudulenta o maliciosa en perjuicio del cónyuge defraudado, hecho que, si bien no se presume, es comprobable por todos los medios de prueba admitidos en nuestro derecho, los cuales son soberanamente apreciados por los jueces de fondo5. 22. Tal como se alega, el tribunal a quo no valoró correctamente todas las pruebas del proceso e incurrió en incorrecta valoración de los hechos y errónea aplicación del derecho, razones por las cuales procede acoger los medios de casación planteados y casar la decisión impugnada" (sic).

Exp. núm.: [redacted]3331
Solicitud núm.: 2026-R0216404
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

11. Una vez apoderado como tribunal de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00057, de fecha 17 de febrero de 2025, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado. Para fundamentar su decisión, ponderó las pruebas documentales aportadas por las partes, los informativos testimoniales practicados en audiencia y el acto de estipulaciones y convenciones suscrito con motivo del divorcio por mutuo consentimiento, a fin de determinar si las unidades funcionales objeto del litigio, adquiridas durante la vigencia de la comunidad legal de bienes fueron objeto de ocultamiento o distracción por parte del hoy recurrido, así como los efectos de la partición amigable convenida entre las partes.

12. A partir de dicho análisis probatorio, el tribunal de envío retuvo que las unidades funcionales fueron adquiridas durante la vigencia de la comunidad legal de bienes existente entre las partes, por lo que, en principio, integraban el patrimonio común. No obstante, estableció que, con motivo del divorcio por mutuo consentimiento, los entonces cónyuges suscribieron un acto de estipulaciones y convenciones mediante el cual efectuaron la partición amigable de los bienes de la comunidad y atribuyeron al hoy recurrido determinados inmuebles tales como los locales comerciales A-5, B-8, B-9, B-10, B-12, B-14 y C-9 de la Plaza Palma Bávaro, sin que se acreditara que las

unidades funcionales ahora reclamadas hubiesen sido excluidas de dicho acuerdo.

13. Asimismo, la jurisdicción de envío retuvo que la hoy recurrente no aportó elementos probatorios suficientes para demostrar la existencia de maniobras fraudulentas, dolo o distracción de bienes por parte del hoy recurrido. En ese sentido, valoró las declaraciones rendidas por las partes y la documentación relativa a la partición, concluyendo que tales elementos no permitían establecer la configuración del ocultamiento o la distracción de bienes de la comunidad alegados por la recurrente, por lo que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

14. Es preciso dejar sentado, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación, se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

15. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente un recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente expone como fundamento de su recurso de casación, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(…) 25.- Es preciso destacar que con la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00999, Expediente No. [redacted]-RECA-01536, de fecha Veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ACTUANDO COMO CORTE DE CASACION EN MATERIAS DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, fue conocido el primer recurso de casación respecto del mismo proceso, razón por la cual procede el apoderamiento de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por haber estatuido anteriormente la Sala de la Suprema Corte de Justicia que tiene competencia para conocer las materias Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sobre el mismo punto de derecho que se contrae a estatuir sobre la adquisición dentro de la comunidad legal de los inmuebles objeto de la demanda original. Esta aseveración se encuentra sustentada por la Sentencia emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de junio del año 2001, B. J. No. 1087, Págs. 3-9, aplicando las disposiciones del Artículo 15, de la Ley No. 156-97, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación, se cuestionó entre otros puntos, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este incurrió en omisión de estatuir respecto a la nulidad de los trabajos técnicos ordenados por el tribunal de primer grado, respecto a la parcela núm. 1-A-713 y la parcela 1-A-21, puesto que eso era parte de su apoderamiento, ya que el recurrente sustentó su demanda inicial en desalojo

Exp. núm.: [redacted]3331
Solicitud núm.: 2026-R0216404
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

sobre la base de una superposición y una ocupación ilegal y por ser pedimentos contenidos en su recurso de apelación. (…) 29.- En la especie, la sentencia recurrida, se limitó, contrario a su mandato, a juzgar que los documentos depositados constan en fotocopia, sin establecer la fecha de adquisición de los inmuebles, juzgado como un aspecto vital por la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, conforme se verifica en las motivaciones Nos. 15 y 17, obviando la presunción que gobierna el régimen de gananciales determinado por la simple fecha de la adquisición del inmueble conforme el registro que confiere derecho de propiedad convalidado, en el sentido de aplicación del principio de publicidad inmobiliaria y el artículo 1401 del Código Civil Dominicano, sobre lo cual no estatuyó, configurando así las disposiciones del Artículo 12, de la Ley No. 2-23, sobre Recurso de Casación. (…) 30.- No se trata pues de un error de derecho que no incide en la solución y tutela de los derechos de la exponente, sino que la correcta ponderación de los elementos indicados como prueba de la configuración del derecho de copropiedad, fueron desdeñados por la Corte a-qua, como se comprueba en la sentencia recurrida. (…) 45.- La Sentencia No. 033-2021-SSEN-00999, Expediente No. [redacted]-RECA-01536, de fecha Veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ACTUANDO COMO CORTE DE CASACION EN MATERIAS DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, juzgó en cuanto a la valoración de los documentos y pruebas, lo siguiente:- "15. Al realizar la valoración de los referidos documentos, el tribunal a quo estableció que estos no resultaban suficientes para demostrar si los inmuebles pertenecían o no a la comunidad de bienes, por considerar que era necesario establecer la fecha de la adquisición del inmueble antes de la constitución de condominio...". (Pág. 10).- 46.- Más adelante establece lo siguiente:- "16. Ante el razonamiento realizado por el tribunal de alzad, es de lugar que esta corte de casación examine varios

Exp. núm.: [redacted]3331
Solicitud núm.: 2026-R0216404
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

conceptos correspondientes al derecho que se invoca ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de asentar el criterio sobre la valoración del referido derecho de propiedad....".- 47.- Y finalmente concluye del modo siguiente: "17. En un primer aspecto, es necesario establecer que respecto de los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio, en régimen de comunidad de bienes, los cónyuges se constituyen en copropietarios de los inmuebles, resultando beneficiarios de todas las características que conlleva su derecho de propiedad. En tal sentido, era de vitar relevancia determinar la fecha de la adquisición de los inmuebles cuya copropiedad se reclamaba...".- 48.- La Corte de envío vuelve a incurrir en una errada y contraria valoración de las pruebas, desdiciendo así de las directrices trazadas por la sentencia emitida por esta Corte.- 49.- En ese contexto, la Corte a-qua dejó establecido la fecha de inicio y conclusión o disolución del régimen de comunidad legal de bienes, del modo siguiente:- "14. Que, Dentro de la referida comunidad, que inicia el (12) de abril del dos mil tres (2003) y termina el (21) de mayo del dos mil nueve (2009) los señores [redacted] y [redacted], proceden a registrar el Condominio Plaza Comercial Palma Bávaro, [redacted], constituido de las siguientes unidades funcionales:.....". (Pág. 26 de la sentencia recurrida). 50.- También juzgó de modo sesgado el contenido del Acto No. 29, precitado, al decir lo siguiente:- "16.- Al hilo anterior, esta Corte al escrutar la copia de la compulsa notarial del acto autentico núm. 29 de fecha 15 de diciembre del 2008, dada por ante el [redacted], por los señores [redacted] y [redacted], ha podido determinar:"...que quedaron en beneficio único del esposo declarante, todos los demás muebles e inmuebles que se detallan en la declaración jurada prestada en fecha 03 de abril del 2003, con firmas legalizadas por el [redacted], [redacted], y los locales comerciales descritos como A-5; B-8; B-9; B-10; B-12; B-14; C-9, de la plaza comercial Palma Bávaro, construidos en el ámbito del inmueble identificado como [redacted]80, municipio de

Exp. núm.: [redacted]3331
Solicitud núm.: 2026-R0216404
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

Higüey, provincia la Altagracia, quedaron en beneficio del esposo, señor [redacted]; mientras que los inmuebles descritos como "los locales comerciales B-2; B-3; B-4; B-6; B-7; B-13; y C-8 de la plaza comercial Palma Bávaro, construida en el ámbito del inmueble identificado como [redacted]0; quedaron e0n beneficio exclusivo de la señora [redacted]". Así las cosas, ha quedado claro, que los bienes inmuebles que integraban el patrimonio de la citada comunidad legal de bienes ha sido consumada y objeto de procesos de partición anterior que los alegatos de la parte recurrente han sido muy subjetivos, puesto en evidencia, en las declaraciones de la recurrente, conforme consta en las actas de audiencias examinadas; luego de disuelto un matrimonio y realizada la partición amigable, como en la especie, las decisiones convenidas, son ley entre las partes, producto de los acuerdos, resulta evidente, que la pate recurrida, puede disponer de los bienes que acordaran le pertenecerían; no ha sido probado, que los acuerdos suscritos por efecto de la partición de la comunidad matrimonial, adolezcan de vicios que variaran la suerte de la sentencia recurrida; la recurrente no ha probado al tribunal, con documentos fehacientes, su argumento de que los bienes de la comunidad han sido distraídos; sobre todo, que esta Corte ha tenido que auxiliarse de fotocopias, para hilar los hechos, y formar su criterio; es criterio jurisprudencial, que las fotocopias no hacen fe..". (Págs. 29 y 30 de la sentencia recurrida).- 51.- En primer lugar, la Corte a-qua, da por sentado que el Acto No. Veintinueve (29), de fecha Quince (15) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el DR. [redacted], [redacted] de los del Número del Distrito Nacional, intervenido entre los señores [redacted] y [redacted], fue cumplido en su totalidad, mediante la atribución definitiva de los bienes de la comunidad legal, no obstante las partes pactaron lo siguiente:- "QUINTO (5°): El señor [redacted], entregara a la señora [redacted], las cantidades de CIEN MIL DOLARES DE

Exp. núm.: [redacted]3331
Solicitud núm.: 2026-R0216404
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA 00/100 (US$100,000.00), más de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), como avances imputable a la liquidación de la partición de la comunidad, la cual será tramitada una vez completada la recuperación de los valores adeudados por la venta de los locales de la Plaza Comercial Palma Bávaro y demás inmuebles que se indican más adelante, en el entendido de que a favor del señor RUBEN DAARIO ESPINAL GOMEZ, queda un balance de QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESRADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA 00/100 (US$500,000.00), que serán pagados o deducidos en primer término de los valores que se reciban..".- (…) 70.- Como se advierte el Tribunal a-quo hizo un flaco papel tanto en la ponderación y valoración del contenido íntegro del acto de convenciones y estipulaciones y disposición sobre los bienes firmado por las partes, como de su función en la ponderación de las pruebas, habiendo establecido que los bienes si fueron adquiridos dentro de la comunidad, pero que no derivo las consecuencias jurídicas de un régimen protegido por una presunción legal, por lo que procede acoger el presente medio de casación.- II.C.- SEGUNDO MEDIO DE CASACION: OMISION O FALTA DE ESTATUIR Y FALTA DE BASE LEGAL. VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 1400 Y 1401 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO.- 71.- Como se advierte en las motivaciones plasmadas en la sentencia, la Corte a-qua no se refiere en absoluto a las disposiciones legales relativas al régimen de gananciales y al de bienes propios, a pesar de que, como se ha dicho, establece que los inmuebles fueron adquiridos dentro del régimen de la comunidad avalando la letra del contrato, lo que deja sin base legal la sentencia recurrida.- 72.- En las Páginas 28 y 29 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua establece en la parte in-fine de la motivación No. 15, los bienes que figuran como propios en la declaración jurada de fecha 3 de Abril del año 2003, los cuales describe íntegramente, estableciendo que todos aquellos adquiridos a partir del 13 de Abril del año 2003, son bienes de la comunidad legal, dentro de los cuales se encuentra el

inmueble en Litis.- 73.- Contrario a lo que establece la Corte a-qua en la motivación No. 16, los elementos que permiten determinar la inconclusa partición, conforme la cláusula contractual copiada anteriormente, no son subjetivos, sino objetivos., Los bienes cuya propiedad fueron atribuidos a la contraparte, estaban condicionados a pagos a favor de la exponente, pero dispuso de los mismos sin ningún tipo de autorización de la exponente, tratándose esto último de un hecho probado y no controvertido.- 74.- La Corte a-qua no estatuyó sobre este aspecto, sino que busco la solución en una parte del contrato, obviando las condiciones del mismo, que supeditan su carácter definitivo al cumplimiento de condiciones, es decir, que la exponente no fue desinteresada íntegramente con los bienes cuya propiedad le fue reconocida, lo que basta comprobar mediante la simple lectura del contrato.- II.D.- TERCER MEDIO DE CASACION: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CONFORME LAS PREVISIONES DE LOS ARTICULOS 68 Y 69, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.- 89.- A la recurrente no le fue tutelado el derecho de saber las razones por las cuales no fue acogido un contrato que reafirma el carácter de bienes adquiridos de los inmuebles objeto del proceso, aspecto que de haber sido valorado hubiera arrojado un resultado distinto, hecho este agravado en razón de que Corte a-qua admite que la cosa fue adquirida dentro del matrimonio, de lo que deriva una evidente contradicción entre las pretensiones probadas de la recurrente y la solución dada al caso.- 90.- Lo denunciado tiene trascendencia y relevancia jurídica o de derecho puesto que transgrede una obligación puesta a cargo de la Corte a-qua, lo que evidentemente desconoce reglas troncales del derecho constitucional dominicano“ (sic).

16. En la especie, se advierte que los agravios desarrollados en el presente recurso de casación se encuentran vinculados a las mismas cuestiones

jurídicas debatidas en ocasión del primer recurso de casación, relativas a la valoración de las pruebas aportadas para demostrar que los inmuebles objeto de litigio fueron adquiridos durante la vigencia de la comunidad legal de bienes, a la determinación de la fecha de adquisición de las unidades funcionales reclamadas, a los alegatos de ocultamiento o distracción de bienes de la comunidad, así como al alcance y efectos del acto de estipulaciones y convenciones suscrito con motivo del divorcio por mutuo consentimiento. En efecto, la parte recurrente vuelve a cuestionar la solución ofrecida por la jurisdicción de envío respecto de esos aspectos indicando que el tribunal a quo se apartó de las directrices fijadas por esta Tercera Sala, procurando controvertir nuevamente el contexto jurídico y fáctico que formó parte del examen realizado por esta corte al estatuir sobre el primer recurso de casación.

17. En esas atenciones, al verificarse que el presente recurso contiene medios sustentados en puntos de derecho previamente sometidos al conocimiento de la corte de casación y decididos mediante sentencia con envío, se configura la hipótesis de los medios mixtos prevista por la ley, razón por la cual el conocimiento del asunto corresponde a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y no a esta Tercera Sala.

18. Conforme con el criterio de Las Salas Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[1]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el del recurso de casación interpuesto por

[1] SCJ, Salas Reunidas, SCJ-SR-22-00014, 21 de abril de 2022. BJ. 1337.

Exp. núm.: [redacted]3331
Solicitud núm.: 2026-R0216404
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

[redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00057, de fecha 17 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: Envía a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.